

Antofagasta, veintidós de Febrero del dos mil diecinueve.-

VISTOS:

= A fojas 9 y siguientes, don **LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ**, cédula de identidad N° 6.629.302-5, casado, 64 años de edad, enseñanza básica completa, chofer, domiciliado en Avenida Oscar Bonilla N° 7410 de esta ciudad, formula denuncia infraccional e interpone demanda civil en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL. S.A.**, representada legalmente por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, cédula de identidad N° 6.863.361-3, casado, 60 años de edad, estudios superiores, Gerente de Tiendas Jumbo, ambos con domicilio en Avenida Angamos N° 745 de esta ciudad, por infracción a los artículos 3° letra "d", 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al haber sido sustraído su vehículo desde las dependencias de la denunciada, causándole con ello los consiguientes perjuicios, razón por la cual solicita se sancione a esta empresa con el máximo de la multa establecida en la Ley, como asimismo, al pago de una indemnización ascendente a la cantidad de \$ 1.800.000 por daño material y la suma de \$ 2.000.000 por daño moral; acciones que fueron notificadas a fojas 20.-

= A fojas 35 y siguientes, se hace parte SERNAC.-

= A fojas 76 y siguientes, se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y demandante, del abogado de SERNAC y del apoderado de la denunciada y demandada, rindiéndose la prueba documental y testimonial que rola en autos.-

= CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) = EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que, a fojas 9 y siguientes, don **LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ**, formuló denuncia en contra de la empresa



SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A., representada legalmente por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, por infracción a los artículos 3 letra "d", 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por falta de seguridad y negligencia en la prestación del servicio, al haber sido sustraído su vehículo desde las dependencias de la denunciada, razón por la cual, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa prevista en la Ley.-

SEGUNDO: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en los siguientes hechos: Que, el día 18 de Abril del 2018, alrededor de las 20:40 horas, ingresó al Supermercado Jumbo Angamos, estacionando su vehículo marca Nissan V-16, placa patente TP-7845, año 2000, en el primer nivel del estacionamiento, cerca de la escalera de acceso a la entrada y luego de comprar unos productos, se dirigió con su hija al estacionamiento, percatándose que su auto no se encontraba en el lugar, por lo que trató de ubicar al guardia, no encontrando a ninguno; que se comunicaron con el supervisor del Supermercado, quién revisó las cámaras verificando el ingreso de su vehículo y la salida de éste, mostrándole desde su celular la grabación. Que, la grabación mostraba la entrada aproximadamente a las 20:39 horas y la salida del vehículo a las 21:16 horas; que no pudieron obtener copia de la grabación, señalándosele que ésta sólo la entregan a Carabineros. Agrega que hizo la denuncia a Carabineros y Fiscalía y que cuatro días después, el vehículo fue encontrado por un ciclista cerca de Roca Roja, desmantelado, sin motor, sin dirección, sin caja de cambios, sin neumáticos, sin tren delantero, sin radio etc.

TERCERO: Que, a fojas 41, declara el Gerente de Tiendas Jumbo-Angamos, don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, señalando que de los hechos se informó a través de la notificación de la denuncia y demanda, que no le constan



éstos y que no tuvo la información oportuna ni fue informado por los guardias.- *Alto) WMA-jg*

CUARTO: Que, por otra parte, la denunciada formuló sus descargos a fojas 47 y siguientes en los siguientes términos:

- a) Que, no existe infracción a la Ley N° 19.496 y que el peso de la prueba recae en el denunciante.-
- b) Que, el denunciante ha reconocido medidas de seguridad por parte de la denunciada; que no se le puede imputar una responsabilidad objetiva por no contemplarlo la Ley.-
- c) Que, no hubo de parte de la denunciada una conducta negligente y que extremen las medidas de seguridad; agregando que no es efectivo lo dispuesto por el actor en su denuncia respecto de las aseveraciones realizadas por personal de la denunciada.-
- d) Niega la efectividad de la comisión del hecho ilícito y que éstos no se han acreditado.-

QUINTO: Que, para acreditar los hechos, el denunciante y demandante acompañó a los autos los siguientes documentos:

A fojas 1, boleta de compraventa de la compra realizada con fecha 18/04/2018 a las 21:22 horas.-

A fojas 1, fotocopia del ingreso de la denuncia a Fiscalía, RUC, parte N° 3056.-

A fojas 2, reclamo ante el SERNAC con fecha 20/04/2018.-

A fojas 3, respuesta de la denunciada a SERNAC de fecha 04/05/2018, señalando que, recopilados los antecedentes, no hay pruebas que los eventos que denuncian sean responsabilidad del centro comercial.-

A fojas 4,5,6,7 y 8, fotografías del estado en que quedó el vehículo robado, patente TP-7845.-

SEXTO: Que, en el comparendo de estilo, SERNAC acompañó las siguientes pruebas:

1.- Constancia de denuncia ante la Fiscalía Local de Antofagasta, parte N° 3056, rolante a fojas 58 a 61.-



- 2.- Certificado de inscripción de vehículos motorizados en donde aparece individualizado el propietario don LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ, vehículo marca Nissan año 2000, placa patente TP-7845, rolante a fojas 62 a 62 vta.--
- 3.- Certificado de Seguros obligatorios accidente personales ley N° 18.490, vehículo placa patente TP-7845, propietario LUIS SALAZAR RAMIREZ, rolante a fojas 63 a 63 vta.-.
- 4.- Recetario médico emitido por el doctor FERNANDO HASAN AHUMADA, médico general de fecha 03 de septiembre del 2018, rolante a fojas 64.-
- 5.- Tres publicaciones de venta de vehículos realizadas a través de internet, vehículos correspondiente a la marca Nissan modelo V-16 año 2000, rolante a fojas 65 a 67.-
- 6.- Registro de salida correspondiente a la línea de taxibuses N° 114 de fecha 27 y 28 de octubre del 2018, cuyo nombre del conductor es don LUIS SALAZAR RAMIREZ, rolante a fojas 68 a 71.-
- 7.- Copia de sentencia dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de fecha 04 de mayo del 2018, causa Rol N° 32/18, relativa a hechos análogos a los del presente juicio.-

Además, trajo los testimonios de ELKIN JOSE CEDEÑO ESPITIA y de JOSE CARLOS SALAZAR CARVAJAL cuyas declaraciones rolan a fojas 77 y siguientes, quienes ratifican los hechos denunciados, señalando ambos el uso que el demandante le daba, agregando éstos que el vehículo tenía alarma y JOSE CARLOS SALAZAR CARVAJAL señala que éste se encontraba en buen estado.-

SEPTIMO: Que, la denunciada y demandada no aportó pruebas al proceso.-

OCTAVO: Que, la conducta constitutiva de la infracción referida, en concepto de la denunciante, sería la tipificada en el **artículo 3 letra d)** de la Ley N° 19.496 que dispone: **"Son derechos y deberes básicos del**



Anexo-70

consumidor: letra d): La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", como el artículo 12 del mismo que señala: "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio" y la negligencia en la prestación del servicio que contempla el artículo 23 inciso 1° de la Ley, que dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.".-

NOVENO: Que, las exigencias que hacen los artículos 3° letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor en cuanto a que el proveedor debe desarrollar sus actividades en términos que el consumidor cuente con seguridad en el consumo de bienes y servicios, son aplicables al uso del estacionamiento por los clientes del supermercado; de manera que al no cumplirse con medidas de seguridad adecuadas para tal uso, cabe concluir que se ha infringido dichas normas protectoras de los consumidores.-

DECIMO: Que, desprendiéndose de las pruebas rendidas en autos apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que el denunciante sufrió la sustracción de su vehículo patente TP-7845, el que se encontraba estacionado en el recinto que para estos efectos tiene el Supermercado Jumbo-Angamos mientras adquiría diversos productos, ello implica que se prestó un servicio en forma negligente, toda vez que se falló en el resguardo de éste y a cuyo cuidado se encontraba el proveedor, lo que constituye falta de **seguridad** en el servicio prestado.-



DECIMO PRIMERO: Que, en el caso de autos, además, el hecho que el administrador no haya tomado conocimiento de lo acontecido-según lo declara a fojas 41, no hace más que confirmar una negligencia manifiesta de la empresa, pues, un hecho grave no fue informado a su administrador, lo que demuestra además, la escasa importancia que la denunciada da al deber de seguridad respecto a los clientes.-

DECIMO SEGUNDO: Que, atendido al mérito de todo lo anterior, especialmente a los antecedentes aportados por la parte denunciante, y a la falta de prueba de la parte denunciada, el Tribunal da por establecido que los hechos ocurrieron de la forma como lo declara don **LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ**, habiendo incurrido la empresa denunciada **SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, en infracción al artículo, 3° letra d) y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, toda vez, que se ha acreditado que ésta actuó negligentemente en la prestación del servicio.-

DECIMO TERCERO: Que, en mérito a lo anterior, se acoge el denuncia infraccional de fojas 9 y siguientes, en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**.-

b) EN CUANTO A LO CIVIL

DECIMO CUARTO: Que, a fojas 12 y siguientes, don **LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ**, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa **SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **JORGE EDUARDO FUENTES ESPINOZA**, solicitando que le sean canceladas las sumas de \$ 1.800.000 por daño material y la suma de \$ 2.000.000 por daño moral.-

DECIMO QUINTO: Que, la parte demandante acompañó en autos para acreditar los perjuicios, los documentos referidos en el considerando quinto del presente fallo y además **SERNAC** en el comparendo de estilo acompañó los documentos



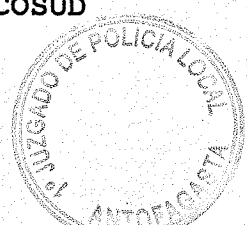
que se

DECIMO SEXTO: Que, en concepto del Tribunal existe relación de causalidad entre la infracción cometida y los perjuicios ocasionados; y atendido el mérito de los antecedentes apreciados de acuerdo a la sana crítica acompañados para acreditar los perjuicios, se debe acoger la demanda civil de fojas 12 y siguientes en la suma de \$ 1.700.000 por concepto de daño emergente y la cantidad de \$ 400.000 por daño moral.-

DECIMO SEPTIMO: Que, la indemnización señalada precedentemente, deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes de Marzo del 2018, mes anterior al que ocurrieron los hechos, y el mes aquel en que se verifique el pago.-

Vistos, además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287 sobre Procedimientos y Ley N° 19.496, que establece normas de Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

- a) Que, se acoge la denuncia de fojas 9 y siguientes, y se condena a la empresa **SUPERMERCADO CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, a pagar una multa equivalente a **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, por infringir lo preceptuado en los artículos, 3 letra d), y 23 de la Ley N° 19.496.-
- b) Que, se acoge la demanda civil interpuesta a fojas 12 y siguientes, por don **LUIS SANTIAGO SALAZAR RAMIREZ**, y se condena a la empresa **SUPERMERCADO JUMBO CENCOSUD**



RETAIL S.A., representada legalmente por don **JORGE ANTONIO FUENTES ESPINOZA**, a pagar la suma de \$ 1.700.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$ 400.000 por daño moral, las que se reajustarán en la forma señalada en el considerando décimo séptimo del presente fallo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a aquella en que se verifique el pago, con costas.-

c) Cúmplase con el artículo 58 bis.-

Despáchese orden de arresto por el término legal, sin no se pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.-

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula.-

Rol N° 14.589/18-5

Dictada por doña DORAMA ACEVEDO VERA, Juez Titular
Autoriza doña LILIANA VILLALOBOS BARRIENTOS, Secretaria
Subrogante

